



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-209/2022

**ACTORA:** MARÍA DE LOURDES  
JIMÉNEZ LIERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por María de Lourdes Jiménez Liera, quien se ostenta como presidenta municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora impugna la sentencia dictada el veintiuno de octubre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/███/2022 y acumulados, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género atribuida a la hoy actora.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	13
QUINTO. Protección de datos personales .....	38
RESUELVE .....	38

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí contaba con competencia para pronunciarse sobre la reparación de las oficinas de los ediles del ayuntamiento, así como para ordenarle que citara a dichos servidores públicos a sesiones de cabildo extraordinarias y ordinarias, estas últimas, una vez por semana, conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, se considera que la responsable sí fundó y motivó su sentencia respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada y se comparte la conclusión a la que arribó.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

1. **Presentación de los juicios de la ciudadanía locales.** El veinte de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, las y los actores en la instancia local, presentaron diversos medios de impugnación contra la promovente, entre otros actos, por la supuesta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.
2. Dichos escritos de demanda fueron registrados en el Tribunal Electoral local con los números de expedientes JDC/█/2022, JDC/█/2022 y JDC/█/2022.
3. **Medidas cautelares.** El veintidós de julio, en los expedientes JDC/█/2022 y JDC/█/2022 el Tribunal Electoral local dictó medidas de protección en favor de las actoras ante esa instancia.
4. **Informe circunstanciado y vista.** El ocho de agosto, el TEEO tuvo a la autoridad responsable en esa instancia rindiendo el informe circunstanciado y dio vista a los promoventes con dicha documentación.
5. **Desahogo de la vista y ampliación de demanda.** El dieciocho de agosto, en el juicio de la ciudadanía local JDC/█/2022 el Tribunal Electoral local tuvo al actor desahogando la vista referida y ampliando su demanda por la supuesta comisión de actos de intimidación en su contra y la negativa de pagarle sus dietas desde la primera quincena de agosto, por lo que requirió a la autoridad responsable dar el trámite de Ley.
6. **Acuerdo plenario.** El seis de septiembre, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, desestimó la solicitud de ampliar las medidas cautelares de las actoras en los juicios JDC/█/2022 y JDC/█/2022, así

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.

## **SX-JE-209/2022**

como la admisión de una prueba testimonial, además, ordenó la certificación de los audios ofrecidos.

7. **Sentencias federales.** El cinco de octubre, esta Sala Regional resolvió los juicios SX-JE-169/2022 y SX-JE-170/2022 promovidos por la hoy actora contra el acuerdo señalado en el punto anterior, en el sentido de desecharlos de plano por controvertir un acto intraprocesal.

8. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de octubre, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios de la ciudadanía JDC/█/2022 y acumulados, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar existente la violencia política de genero denunciada por las actoras ante esa instancia.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral federal**

9. **Presentación.** El treinta y uno de octubre, la parte actora promovió el presente juicio, a fin de impugnar la sentencia señalada de forma previa; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El catorce de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio remitido por la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-209/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda y, en posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a la actora; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>9</sup>

17. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia **13/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA**

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

**RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”<sup>10</sup> determinó que la vía idónea para conocer los juicios promovidos por las partes, derivados de procedimientos especiales sancionadores locales, relacionados con violencia política en razón de género, corresponde al juicio de la ciudadanía.

18. Sin embargo, en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la citada jurisprudencia dado que el juicio que ahora se analiza, si bien se encuentra relacionado con violencia política por razón de género, fue conocido mediante juicio de la ciudadanía en la instancia local, además, la promovente fue señalada como autoridad responsable, aunado a que la propia actora promovió el presente asunto como juicio electoral.

19. En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional resulta procedente la vía de juicio electoral para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

22. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

23. Ello, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de octubre y notificada de manera personal a la actora el veinticinco siguiente<sup>11</sup>; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el treinta y uno de octubre, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

24. Lo anterior, sin contar el sábado veintinueve y domingo treinta, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, en atención a que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>12</sup>, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

26. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

---

<sup>11</sup> Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 530 y 531 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-209/2022.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

**ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU  
ÁMBITO INDIVIDUAL”.**<sup>13</sup>

27. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que quienes acuden como parte actora se encuentran legitimados para promover un medio de impugnación cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

28. Lo anterior, debido a que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en sus esferas jurídicas de derechos ante la eventualidad de confirmar la acreditación de los actos de violencia política en razón de género, dado que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno; de ahí que deba reconocérseles legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.<sup>14</sup>

29. En el caso, la parte actora cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, dado que en la referida determinación local se acreditó, entre otras cosas, la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

30. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordenó, entre otras cosas, realizar reparaciones a las oficinas de la parte actora en esa instancia,

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>14</sup> Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-6867/2022 y acumulado, así como en el juicio electoral SX-JE-164/2021.

inscribir a María de Lourdes Jiménez Liera en el registro de personas sancionadas por actos de violencia política en razón de género por un periodo de dos años y nueve meses, así como ofrecer a las actoras una disculpa pública en sesión de cabildo.

31. Por lo anterior, se estima que cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia recaída en su contra.

32. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

33. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

35. La parte actora pretende que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local mediante la cual, entre otras cosas, se le condenó a convocar a las y los ediles a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, al pago de dietas del actor en la instancia local; y declaró la existencia de la violencia política por razón de género que le fue atribuida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

36. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los siguientes temas:

- I. **Incompetencia del TEEO para ordenar al ayuntamiento la reparación de oficinas y convocar a sesiones de cabildo.**
- II. **Indebido análisis sobre la violencia política por razón de género que se le atribuyó.**

37. Los argumentos de la actora se analizarán en el orden propuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no le genera agravio pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio<sup>15</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Incompetencia del TEEO para ordenar al ayuntamiento la reparación de oficinas y convocar a sesiones de cabildo.**

38. La actora aduce que el Tribunal Electoral local carece de competencia para ordenar citar al síndico y regidores municipales cuando menos una vez a la semana a sesiones de cabildo.

39. Refiere que el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado establece que las sesiones ordinarias deberán llevarse a cabo obligatoriamente cuando menos una vez a la semana, y las extraordinarias las veces que sean necesarias, sin embargo, aduce que dicho precepto no contempla una sanción por no realizar dichas sesiones, lo cual, en todo caso, no ha sucedido porque no han existido asuntos relevantes para citar a sesión.

---

<sup>15</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JE-209/2022**

40. Por lo anterior, considera que el Tribunal Electoral local invade la libertad y autonomía municipal al ordenarle citar al síndico municipal y regidores al menos vez por semana a sesiones de cabildo, ya que el órgano jurisdiccional responsable no cuenta con facultades para ello, aunado a que, a su juicio no existen temas a tratar lo que vulnera la organización administrativa del ayuntamiento.

41. Asimismo, considera que el Tribunal Electoral local solo podría ordenar convocar a los ediles a las sesiones de cabildo que celebre el ayuntamiento y no a que las mismas se lleven a cabo una vez a la semana.

42. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable tampoco contaba con competencia para ordenar realizar reparaciones de los pisos y techos en las oficinas, mobiliario y equipo de cómputo, porque con ello invade la autonomía municipal y su libertad hacendaria al derivar del presupuesto de egresos del municipio, vulnerando el debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica, invadiendo la autonomía municipal.

43. Además, aduce que los gastos deben estar previstos en los presupuestos de egresos aprobados por el ayuntamiento, en ese sentido, estima que dichos actos no son de carácter electoral al ser materia administrativa, además, que para realizar dichas mejoras se tendrían que erogar gastos de las aportaciones federales destinadas para obras, lo cual no es posible hacer porque derivan del presupuesto de egresos de la federación y son recursos pre etiquetados para fines específicos.

44. Aunado a lo anterior, refiere que la responsable no estableció el fundamento legal en que se apoya para proporcionar al síndico municipal, regidoras y regidores una oficina digna para realizar sus funciones y los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

preceptos que invoca no resultan aplicables al caso, pues alude que el ayuntamiento deberá realizar un inventario general y un catálogo de todos sus bienes muebles e inmuebles, y especificar su destino, sin embargo conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal el ayuntamiento se integra por presidente, síndico y regidores y no solo por ella.

45. Asimismo, considera que los actores ante la instancia local no probaron haber solicitado la reparación o remplazo de su equipo de cómputo, ni haber solicitado recursos materiales y oficina, aunado a que con la certificación de hechos de uno de agosto del secretario del ayuntamiento se hizo constar que los ediles cuentan con oficinas, mobiliario y algunos con computadora.

46. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado** por lo siguiente.

#### **Marco normativo**

47. Los Tribunales Electorales, en general, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.

48. Existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.

49. Los derechos tutelables son los políticos-electorales consistentes en el derecho: **i. de votar y ser votado en las elecciones populares; ii. de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los**

asuntos políticos del país; y, **iii.** de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**50.** Este Tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no sólo comprende el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o federales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

**51.** Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.<sup>16</sup>

**52.** En ese sentido, respecto al derecho político-electoral a ser votado, la doctrina se ha definido en sede judicial en los términos siguientes:

**53.** La Sala Superior, en un primer momento, estableció que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, en el caso de este último, cuando se pretenda defender el triunfo de una candidatura para la que se fue electo o electa, así como la ocupación y ejercicio del cargo.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

54. Con posterioridad, determinó que el derecho a ser votado implica el derecho de acceder al cargo, ejercerlo y permanecer, incluso, a que se les paguen dietas y remuneraciones.<sup>17</sup>

55. Asimismo, también ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento.<sup>18</sup>

56. Por otro lado, la Sala Superior ha definido que el derecho de acceso y desempeño del cargo incluye participar de manera informada en las sesiones del órgano de gobierno, lo que implica la tutela de los derechos constitucionales de petición e información.

57. Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

58. Incluso, el ejercicio del cargo incluye que se otorgue una oficina, materiales e insumos para poder ejercer el cargo para el que fueron elegidos<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SX-JDC-6813/2022 y acumulados.

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado, la cual versaba sobre una controversia similar y esta Sala Regional analizó el fondo del asunto.

59. Así, como se indicó, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

### **Caso concreto**

60. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal Electoral de Oaxaca, sí contaba con competencia para conocer la controversia planteada por la parte actora ante esa instancia al encontrarse relacionada con la afectación del derecho a ejercer el cargo para el cual fueron electos, y, en consecuencia, ordenar a la presidenta municipal de Chalcatongo, Oaxaca, convocar a los ediles a sesiones de cabildo y realizar las reparaciones necesarias a las oficinas y mobiliario de la parte actora ante esa instancia; al igual que, proporcionarles los recursos materiales y equipo de cómputo en buen estado que resultaran necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a la capacidad presupuestaria de dicho municipio.

61. Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que el órgano jurisdiccional local en relación con la solicitud de un espacio y material de oficina consideró que, conforme a las pruebas ofrecidas por las partes,<sup>20</sup> resultaba parcialmente fundado el agravio al corroborarse el estado en que se encontraban las oficinas, además, la presidenta municipal no acreditó

---

<sup>20</sup> Consistentes en fotografías ofrecidas por los promoventes mediante desahogo de la vista, visible a fojas 248 a 276 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa, mismas que consideró como pruebas técnicas, otorgándoles valor probatorio pleno por corroborarse con las impresiones fotográficas que agregó el secretario municipal a la certificación de hechos, visible a fojas 92 a 100 del cuaderno referido, que la presidenta municipal ofreció como prueba, a efecto de acreditar el estado en que se encontraban las oficinas de las y los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

haberles proporcionado recursos materiales para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al cargo que ostentan.

62. No obstante, resultó infundada la solicitud de proporcionarles personal administrativo, ya que, para el ejercicio en curso no fue presupuestado el pago de dicho personal.

63. Asimismo, el Tribunal Electoral local se pronunció sobre los argumentos expuestos por la presidenta municipal en su informe circunstanciado, referente a que la entrega de un espacio de oficina no era una obligación conferida legalmente a ella, sino que resultaba propia del síndico municipal, pues a él le correspondía disponer del destino de los bienes propiedad del municipio, en atención al artículo 71, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>.

64. Sin embargo, la responsable concluyó que la presidenta municipal partía de una premisa inexacta, ya que el precepto legal invocado no resultaba ser aplicable en los términos pretendidos.

65. Lo anterior, en atención a que el artículo citado en su informe circunstanciado dispone que, dentro de las facultades conferidas al síndico municipal, se encuentra la de intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos.

66. Así, consideró que dicho precepto legal guardaba estrecha relación con los diversos 103, 104 Bis, 109, 110, fracción II y 112, fracción II, todos

---

<sup>21</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

## **SX-JE-209/2022**

de la misma Ley Orgánica Municipal, los cuales refieren esencialmente que, el ayuntamiento deberá realizar un inventario general y un catálogo de todos sus bienes muebles e inmuebles, en donde se deberán precisar, entre otros datos de identificación, el destino que tengan esos bienes, por lo que tal atribución no correspondía únicamente al síndico municipal.

67. En ese sentido, el Tribunal Electoral local concluyó que al ser la presidenta municipal la responsable directa de la administración pública municipal, y encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento, le correspondía a ella el proporcionar a las y los actores, un espacio físico en buenas condiciones en donde pudieran atender y despachar los asuntos relacionados con sus encargos.

68. En ese orden de ideas, se advierte que tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que el Tribunal Electoral local no estableció un fundamento legal para respaldar su dicho, ya que, como se precisa de lo narrado con anterioridad, la responsable sí citó los preceptos legales aplicables al caso particular.

69. Además, como ya se estableció, parte del derecho a ejercer el cargo que ostentan los ediles comprende la posibilidad de tener materiales y espacios suficientes y adecuados para ello; y, en atención a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la presidencia municipal será la responsable directa de la administración pública, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del ayuntamiento.

70. Por ello, fue correcto que el TEEO ordenara a la hoy actora la realización de las reparaciones necesarias a las oficinas de los ediles.

71. Asimismo, por cuanto hace al planteamiento relativo a que dichas modificaciones no se encuentran presupuestadas se advierte que, del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

artículo en comento, fracciones II y IX<sup>22</sup>, una de las facultades de los titulares de la presidencia municipal consiste en planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de dicha ley, por lo que, en todo caso, la presidenta municipal podrá proponer al pleno del cabildo la modificación del presupuesto de egresos para cubrir las reparaciones ordenadas, en la medida de las posibilidades del órgano municipal.

72. Ahora bien, por cuanto hace a convocar a los ediles a sesiones de cabildo, el Tribunal Electoral local determinó que, con base en el caudal probatorio del expediente, se tuvo por acreditado que una de las actoras en esa instancia, por lo menos en una ocasión, solicitó por escrito a la presidenta municipal que convocara a sesión ordinaria de cabildo y al secretario municipal que le proporcionara copia certificada de las actas de sesiones de cabildo.

73. Asimismo, tuvo por acreditado que, entre los meses de marzo y abril, se celebraron dos sesiones ordinarias y cuatro extraordinarias, sin anexar documentación comprobatoria suficiente para desacreditar el dicho de los actores ante esa instancia.

74. En ese sentido, concluyó que la presidenta municipal fue omisa en convocar a los ediles con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal y que se niega a proporcionarles copia de la totalidad de las actas levantadas con motivo de las de sesiones de cabildo.

75. Al respecto, ante esta instancia la propia actora refiere que no ha convocado a las sesiones ordinarias establecida en Ley, ya que no existen

---

<sup>22</sup> En relación con el artículo 43, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal.

## **SX-JE-209/2022**

temas que considere relevantes para ser tratados mediante sesión de cabildo.

76. En ese orden, conviene establecer que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

77. Asimismo, el numeral 46 de la referida Ley, señala que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes; las sesiones ordinarias son aquellas que obligatoriamente **deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; y las extraordinarias corresponden a aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario.

78. Por su parte, el artículo 68 de la misma Ley, dispone que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con la fracción IV del citado numeral, convocar a las sesiones de cabildo.

79. Además, el artículo 73 de la ley en comento, dispone que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

80. En ese sentido, no le asiste la razón a la promovente respecto a que el Tribunal Electoral local no contaba con competencia para ordenar la realización de las sesiones de cabildo ordinarias de manera periódica, ya que como se advierte de los preceptos citados, si bien, la presidenta municipal es la encargada de convocar a sesiones de cabildo, la propia Ley establece la periodicidad con que las mismas deberán realizarse, aunado a que participar en las mismas forma parte del derecho de los ediles a ejercer el cargo por el que fueron electos.

81. Y si bien, el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal, no contempla una sanción por no realizar dichas sesiones ordinarias, lo cierto es que, la finalidad de lo ordenado por el Tribunal Electoral local radicaba en restituir a los actores los derechos político-electorales violados relacionados con participar en sesiones de cabildo de manera ordinaria.

82. Por lo anterior, se comparten las consideraciones vertidas por la responsable sobre los temas analizados y se considera que el Tribunal Electoral local sí contaba con competencia para pronunciarse sobre la asignación de una oficina y convocar a los ediles a sesiones de cabildo, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

## **II. Indebido análisis sobre la violencia política de género que se le atribuyó.**

83. Respecto a la violencia política por razón de género, la actora refiere que en la sentencia no se aplicó de forma correcta el *test* de los cinco elementos para acreditarla, lo que derivó en una incorrecta fundamentación y motivación, además, a su decir, no se encuentra acreditado un agravio contra las [REDACTED], ni expresiones para denigrarlas por ser mujeres.

84. Asimismo, considera que tampoco se acreditaron actitudes que por su condición de mujer se les haya hostigado, por lo que el supuesto de que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer no se actualiza.

85. Al respecto, refiere que la *litis* versó sobre la falta de convocatoria a sesiones de cabildo semanales, no obstante, se encontraban en el mismo supuesto los regidores hombres, por lo que la causa no era el género.

86. En esa tesitura, aduce que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de fundamentación y motivación al extralimitarse y tener por acreditada la violencia política por razón de género sin sustentar su determinación en elementos objetivos.

87. Aunado a lo anterior, manifiesta que incluso las víctimas emitieron actos de violencia política por razón de género en su contra, tanto que el Tribunal emitió medidas de protección en su favor dirigidas al síndico municipal, lo cual denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

88. Asimismo, expone que no se logra advertir un trato estereotipado o discriminatorio por razón de género, en ese sentido, no se debió acreditar el quinto elemento del *test*.

89. Además, alude que el Tribunal Electoral local realizó una indebida valoración de pruebas e interpretación de perspectiva de género.

90. Al respecto, refiere que el TEEO tuvo por acreditada la violencia política en razón de género por las pruebas aportadas, concatenadas con las manifestaciones de las actoras, sin verificar si los actos eran estereotipados, alegando que la hoy actora no demostró que las conductas se debían a una razón distinta, lo cual resulta equivocado, ya que las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

conductas denunciadas no fueron efectuadas de forma directa a las promoventes en esa instancia, sino consistieron en omisiones contra todos y todas las ediles, sin que existiera el elemento de género, además que las mismas han participado y asistido a las sesiones de cabildo.

91. Asimismo, señala que fue incorrecto que la responsable concediera valor probatorio pleno a las actas de sesión de cabildo, sin verificar el contexto del conflicto.

92. En ese orden de ideas, refiere que el conflicto actual deriva de desacuerdos entre los integrantes del ayuntamiento con preferencias ideológicas y políticas distintas, lo cual no se traduce en la actualización del elemento de género.

93. El agravio deviene **infundado** por lo siguiente.

### **Marco normativo**

94. En razón de que la parte actora alude que existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, resulta conveniente exponer un marco referente a dicha temática.

95. Al respecto, la fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.<sup>23</sup>

96. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

97. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.<sup>24</sup>

### **Caso concreto**

98. En primer término, conviene establecer los fundamentos y motivos expuestos por el Tribunal Electoral local para tener por acreditada la violencia política por razón de género contra [REDACTED].

99. Al respecto, mencionó el marco normativo aplicable a la violencia política en razón de género, asimismo, señaló que las actoras alegaban una vulneración a su derecho de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, al considerar que los actos y omisiones realizados por la presidenta municipal obstruían sus funciones.

100. Lo anterior, ante la omisión de convocarlas a sesiones de cabido, la negativa de asignarles un espacio de oficina y la obstaculización a su facultad de inspección de los estados financieros, cuenta pública y patrimonio municipal.

101. Asimismo, alegaron agresiones físicas y verbales, amenazas, intimidación y menoscabo hacia su persona, las cuales aducían se encontraban encaminadas a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

**102.** Además, refirieron que denunciaron penalmente a la presidenta por supuestas agresiones en su contra y que comparecieron ante la directora de la Instancia Municipal de la Mujer, adjuntando diversa documentación para acreditar su dicho.

**103.** Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral local señaló que la presidenta municipal al rendir su informe circunstanciado alegó la inexistencia de los actos y omisiones reclamados por las actoras, además de no haber realizado actos de violencia política en razón de género en su contra.

**104.** En ese sentido, la responsable tomó en consideración que, en el caso, se calificaron como fundados los agravios relacionados con la omisión de convocar a las ediles a sesiones de cabildo y la negativa de proporcionarles copia de todas las actas de sesiones de cabildo, así como, la obstaculización a su facultad de inspección del estado financiero, cuenta pública y patrimonio del Municipio; y parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa de asignarles un espacio de oficina digno, adecuado y funcional, así como, otorgarles recursos materiales, para el adecuado desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio del cargo que ostentan.

**105.** Asimismo, estableció que, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobraba relevancia el dicho de las actoras respecto de que la autoridad señalada como responsable ante esa instancia había realizado una serie de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, los cuales tenían como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos por su condición de mujeres.

## **SX-JE-209/2022**

106. Así también, consideró el dicho de las actoras al sostener que habían sido víctimas de menosprecio, malos tratos, insultos, agresiones verbales con palabras denigrantes, amenazas e intimidación por parte de la presidenta municipal, ello, con la intención de orillarlas a renunciar al cargo para el cual fueron electas.

107. Conductas que, en su estima, se basaron en elementos de género, y tuvieron como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.

108. Lo anterior, pues de las documentales públicas que obraban en el expediente, pudo constatar la existencia de los actos atribuidos a la autoridad responsable, mismas que concatenadas con las manifestaciones de las actoras, hacían prueba plena para ese órgano jurisdiccional respecto de la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que los mismos tenían como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de las actoras.

109. Al respecto, refirió que las actoras fueron constantes en hacer del conocimiento a diversas autoridades la situación que acontecía en el Ayuntamiento.

110. En ese sentido, consideró que la presidenta municipal no había aportado pruebas para desvirtuar los señalamientos de las actoras o que pusieran en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de los actos que le atribuían.

111. Por lo anterior, estimó la existencia de la violencia política en razón de género denunciada, en perjuicio de las [REDACTED].

112. Ahora bien, respecto de los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género concluyó tenerlos por acreditados,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

esencialmente, **(i)** porque los actos y omisiones denunciados se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político electoral de las actoras, **(ii)** perpetuándose por una autoridad, además, señaló que **(iii)** correspondían a violencia simbólica en la medida que tendían a generar en quienes laboran en el ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que las actoras ocupaban el cargo de manera formal pero no material, así como violencia psicológica, al generar una afectación a su autoestima.

113. Asimismo, señaló que se acreditaba el cuarto elemento consistente en que **(iv)** las conductas desplegadas en contra de las actoras tendieron a menoscabar y restringir su derecho de acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo de manera libre de violencia.

114. Y por cuanto hace al **(v)** elemento de género, consideró que el análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de las actoras, le permitía concluir que la trasgresión sí se basaba en elementos de género, por lo tanto, se tenía por colmado este requisito. Lo anterior, ya que la autoridad responsable no había demostrado que las conductas que fueron denunciadas se debieran a una razón distinta.

115. Ahora bien, ante esta instancia, la promovente se limitó a señalar que el Tribunal Electoral local incurrió en una falta de fundamentación y motivación para acreditar la violencia política en razón de género, basándose únicamente en el dicho de las actoras y que no se debió tener por acreditado el elemento de género ya que la *litis* versaba sobre una omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y no sobre un trato diferenciado y estereotipado.

## **SX-JE-209/2022**

116. En esa tesitura, resultan infundadas sus alegaciones ya que como se advirtió, la responsable sí señaló los fundamentos y motivos suficientes para tener por acreditada la violencia denunciada.

117. Ello, al establecer que además de tenerse por acreditado la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo, a proporcionales material y una oficina en buenas condiciones, así como negarles el derecho a verificar la documentación relacionada con la finanzas y cuenta pública del ayuntamiento, existían indicios suficientes para establecer que habían sido víctimas de amenazas y malos tratos, en atención a las documentales aportadas por las partes y la falta de acreditación por la presidenta municipal de que dichos actos no se generaran por un estereotipo de género.

118. Aunado a lo anterior, la promovente ante esta instancia, deja de lado los argumentos esgrimidos por el Tribunal Electoral local, relacionados con que las actoras en el juicio local habían sido víctimas de menosprecio, malos tratos, insultos, agresiones verbales con palabras denigrantes, amenazas e intimidación por parte de la presidenta municipal, actos que pudieron demostrar aportando múltiples documentales sobre la presentación de denuncias ante diversas autoridades para informar sobre las conductas atribuidas a la hoy actora.

119. Por lo cual, sus alegaciones resultan insuficientes para anular la conclusión a la que arribó la responsable ya que no controvierte la totalidad de las razones expuestas por el TEEO para tener por acreditada la violencia política de género denunciada.

120. Además, a juicio de esta Sala Regional, el elemento de género se encontraba acreditado ya que, contrario a lo aducido por la promovente, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-209/2022

controversia ante la instancia local respecto a las [REDACTED] [REDACTED] no se limitó a la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias al igual que a sus compañeros hombres, sino que, en el caso, denunciaron una serie de ofensas, humillaciones y malos tratos por parte de la presidenta municipal, los cuales versaban principalmente sobre su capacidad para ocupar sus cargos<sup>25</sup>.

121. Cuestiones que la hoy actora no desvirtuó, por lo que en atención a las documentales ofrecidas por las actoras ante la instancia local se tuvieron por acreditadas.

122. Al respecto, conviene recordar que, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se establece que el elemento de género se acredita cuando la violencia genera un impacto diferenciado en las mujeres, lo cual se advierte cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada.

123. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.<sup>26</sup>

124. Desde este enfoque, a juicio de esta Sala Regional se advierte que las manifestaciones de la presidenta municipal en contra de las [REDACTED] [REDACTED] fueron emitidas con base en elementos de

---

<sup>25</sup> Conforme a lo establecido en las actas de hechos visibles a fojas 40 a 48 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

<sup>26</sup> Página 46.

género al descalificarlas o menospreciar sus conocimientos respecto a temas relacionados con el cargo que ostentan, los motivos por los que obtuvieron dicho cargo, y sus capacidades, cuestiones que se relacionan con estereotipos de género que históricamente han atribuido a las mujeres una falta de aptitud para ejercer cargos públicos.

125. En esa tesitura, dichos comentarios se apoyaron en estereotipos que recaen sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las promoventes para desempeñar sus cargos por el hecho de ser mujeres.

126. Por lo anterior, se advierte un impacto diferenciado en el discurso ya que las consecuencias de las manifestaciones que realizó la presidenta municipal son de carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelven las actoras y tuvo como resultado que sus colaboradores y la ciudadanía tuvieran una percepción negativa de las [REDACTED], así como un efecto psicológico en las promoventes al menospreciarlas y mermar su autoestima.

127. Como resultado de lo anterior, se considera que fue correcto que el Tribunal electoral local tuviera por acreditado el elemento de género de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género denunciada.

128. Ahora bien, por cuanto hace a sus argumentos relacionados con que también existe un juicio de violencia política por razón de género ejercida en su contra por parte de uno de los miembros del cabildo, se considera que, en todo caso, de acreditarse, la consecuencia jurídica sería sancionar al sujeto agresor y ordenar la restitución de sus derechos político-electorales vulnerados, sin embargo, de ninguna manera esto podría servir como prueba para establecer que ella no es la autora de la violencia política en razón de género denunciada por las [REDACTED] que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

ahora se analiza o que la misma no se acredita, al tratarse de hechos y actos distintos.

129. Así, por cuanto hace la supuesta valoración indebida de las pruebas, tampoco le asiste la razón ya que no refiere en que forma o cuales pruebas fueron analizadas de manera incorrecta por parte del Tribunal Electoral local.

130. Además, se considera que, contrario a lo manifestado, las actas de sesión de cabildo analizadas por la responsable fueron aportadas por la propia actora y, al ser documentales expedidas por una autoridad, se les otorgó valor probatorio pleno, lo cual resulta conforme a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

131. En ese orden de ideas, se comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral local sobre la acreditación de violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal.

132. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios hechos valer se **confirma** la sentencia impugnada.

#### **QUINTO. Protección de datos personales**

133. En el presente caso se considera procedente suprimir, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora en la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la

**SX-JE-209/2022**

Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-209/2022**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.